

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 11 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA:	Por un mes. . . . .	40 rs.
	Por tres. . . . .	25 sup
	Por un mes. . . . .	12
FUERA:	Por tres. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 3 de Junio, número 135, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 27 de Abril último al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la instancia cursada por V. E. con fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en que Ramon Oñez y Mateo, cabo segundo del regimiento infantería de Zaragoza, nú-12, solicita trasmision del premio pecuniario que goza como voluntario en favor del individuo que presente para sustituirle en el servicio:

Visto lo informado por V. E., y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 del actual:

Considerando que los contratos de premio pecuniario son puramente personales entre el Estado y el voluntario que sienta plaza con opcion á las ventajas otorgadas en vigentes Reales órdenes:

Considerando que de sentarse el principio de trasmision, vendria tal vez á convertirse el enganche voluntario en medio de especulacion, y á introducir algunas complicaciones en caso de que al sustituido le tocase suerte de soldado, ha tenido á bien S. M. resolver que el recurrente no

tiene herecho á la trasmision del premio pecuniario que pretende, pero sí á percibir la parte de él que le haya correspondido por el tiempo que personalmente permaneciese en las filas del ejército con las circunstancias de reglamento, sirviendo esta aclaracion como medida general en casos iguales.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril próximo pasado al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 13 del actual, participando que el Capitan destinado al batallon cazadores de Vergara, núm. 15, D. Fernando Marin y Casaus no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicandose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfacer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre del año próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos y distritos y Capitanes generales, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dijo con fecha 28 de Abril último al Capitan general de las Islas Baleares lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 26 de Setiembre del año próximo pasado, en que consulta si los individuos de tropa de los batallones provinciales, cuando estén sobre las armas, deberán ser reconocidos y declarados inútiles en su caso por los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar como los demas individuos del ejército ó ante los Consejos provinciales. Enterada S. M., y no obstante las fundadas razones en que V. E. se apoya para pretender que los provinciales, que hallándose con las armas en la mano se inutilicen para el servicio militar, sean reconocidos y declarados inútiles por los mismos facultativos y en igual forma que los demas individuos del ejército, teniendo presente que la instruccion para llevar á cabo la ley de Milicias provinciales confiere á los Consejos la facultad de decidir sobre la utilidad ó inutilidad de esta clase de individuos, porque debiendo cubrirse sus bajas inmediata é individualmente con arreglo á lo determinado en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley organica de Milicias, aquellas corporaciones están interesadas en asegurarse de la exactitud de las causas que las producen, á fin de que la declaracion de inutilidad de un miliciano provincial malamente hecha no redunde en perjuicio de un tercero, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Febrero próximo pasado, no há lugar á hacer alteracion alguna en el art. 59 de la Real instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales, tanto mas, cuanto en virtud del 7.º y 9.º de la de 2 de Noviembre último, han de cesar

desde el 20 de Enero del corriente año los efectos de los mencionados artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias provinciales, ya citada, cubriéndose desde dicho último dia las bajas que ocurran en estos cuerpos del mismo modo que las del ejército permanente, y por consiguiente los Consejos provinciales no habrán ya de intervenir en las declaraciones de inutilidad de los individuos de Milicias, haciéndose aquellas en lo sucesivo por las mismas Autoridades y en la misma forma en que se practican las de los del ejército activo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1860.—El Mayor, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los Ayuntamientos de Eibar y Plasencia en solicitud de que se autorice á los fabricantes de armas de ambos pueblos para construir libremente y por su cuenta carabinas rayadas y otras armas del calibre de guerra; y deseando S. M. que se facilite en cuanto sea compatible con el orden público el desarrollo de dicha industria en todo el reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministro, y de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que sigue:

1.º Se autoriza en todas las provincias la construccion de armas del calibre de guerra con destino exclusivamente á la exportacion, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, adquiera el Gobierno en las fábricas particulares un número cualquiera de aquellas para aplicarlas á la fuerza pública.

2.º Los fabricantes que piensen dedicarse á esta industria darán aviso anticipado al Gobernador de la pro-

vincia y llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por dicha Autoridad ó la persona que la misma designe, en el cual anotarán precisamente todas las armas que construyan.

3.º Las armas llevarán el sello ó marca de la fábrica y el número de orden de su construcción.

4.º Los Gobernadores y Autoridades locales podrán visitar las fábricas siempre que lo estimen conveniente, en cuyo caso los fabricantes ó las personas á cuyo cargo estén aquellas deberán facilitarles cuantos datos necesiten.

5.º Cuando hayan de exportarse armas, además de los requisitos que para tales casos establecen las leyes de Aduanas, los fabricantes presentarán al Gobernador facturas por duplicado con el conforme de la Aduana respectiva. En todas las operaciones que se verifiquen hasta que las armas se hallen á bordo si se exportan por mar, ó en los respectivos carruajes si por tierra, podrá intervenir el Gobernador por sí ó por los agentes que al efecto comisionare.

6.º Cuando con motivo de sucesos graves, tales como la alteración del orden público ó la invasión de enemigos, deban las armas ponerse en lugar seguro á juicio del Gobierno ó de los Gobernadores en su caso, serán depositadas á costa de los interesados en las capitales de provincia ó en los puntos que se señalen; pero el depósito solo durará lo que las circunstancias que lo motiver.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1860. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 3 de Junio, número 157, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta: Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos: Que al cumplirse esta última dispo-

sicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presentes:

Que conducido el preso al siguiente día á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y mas adelante ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reprension por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que además dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.º Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de

Mayo de 1860. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 6 de Junio, número 158, se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demas vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Mofilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno, de los mismos, con lo cual, y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno, que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Cencejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 13 del citado Junio de 1859 diciendo que el día 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes: y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de

inhibicion invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincide con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, serdas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia;

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legitimas:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de Junio de 4 de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comun, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comun, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina;

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real orden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1839; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido por el Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo ademas citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministerio de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

**Administracion.—Negociado 6.º**

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidiendo informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprobable por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar.

Que á dicha causa se unió una certificacion librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de Febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprension por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales: y que respecto á la contradic-

cion que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta ademas de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses trascurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprobable bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamas habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 233 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion.

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas la dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion trascurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho periodo de tiempo variar de conducta; y por mas que antes no hubiese dado lugar á reprension alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los expide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no

siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 233 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado, por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Beneficencia y Sanidad.**

**CIRCULAR NÚMERO 23.**

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 61, correspondiente al día 18 de Mayo próximo pasado, se previene, entre otras cosas, que los Sres. Curas párrocos formen por ahora el estado cuatrimestral de nacidos y muertos en sus respectivas feligresías, y que en lo sucesivo lo hagan mensualmente; mas como hasta hoy sean muy pocos los recibidos en este Gobierno de provincia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia les remitan á la mayor brevedad posible, evitándome así tomar medidas de rigor en este asunto. Segovia 9 de Junio de 1860.—Félix Fanlo.

**VIGILANCIA.**

Se ha fugado de la ciudad de Huesca el desertor del ejército Francés Pedro Casara, cuya captura se interesa de Real orden.

Para conseguirla, recomiendo la mas esquisita vigilancia á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, quienes pondrán á mi disposicion al espresado sugeto, si se llega á capturar. Segovia 8 de Junio de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros

y Maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mis edictos de 5 de Enero, 3 de Febrero, 2 de Marzo y Abril y 3 de Mayo, (Gacetas del 8, 5, 8, 14 y 5), menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos; y las de niños de Henarejos (de la provincia de Cuenca), Majadahonda, Meco, Pozuelo del Rey y Torres (de la de Madrid), y Almendral (de la de Toledo), que lo han sido en Mayo.

Han de proveerse tambien las que han vacado en dicho mes en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

**Provincia de Cuenca.**

Las de Casas de Haro, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Castillejo de Iniesta, con el de 1750.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Córcoles, con el sueldo de 2500 rs.

La de Horna, con el de 1880.

La de Paredes, con el de 1400.

La de Torrecuadrado de los Valles, con el de 1005.

**Provincia de Madrid.**

La de el Berrueco, con el sueldo de 400 rs.

**Provincia de Segovia.**

La de Torreiglesias, con la dotacion anual de 2500 rs.

La de Chatun, con la de 1100 rs.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

**Provincia de Cuenca.**

La de Alcalá de la Vega, con el sueldo de 1666 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

Las de Casar de Talamanca y Humanes, con el de 1667.

**Provincia de Segovia.**

La de Torreiglesias, con el de 1666 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras, disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y de las niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos, (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas, en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Junio de 1860.—El Rector, Marqués de S. Gregorio.

**Ayuntamiento Constitucional de Segovia.**

**Don Nemesio Callejo**, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras necesarias para el relleno de todas las desigualdades del terreno del Cementerio público de esta ciudad y desmonte de la piedra que existe en el mismo, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, teniendo entendido que para su remate está señalado el Viernes 22 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Gonsistoriales. Segovia 6 de Junio de 1860.=**Nemesio Callejo**.

**FERIA**

**DE LA CIUDAD DE SEGOVIA,**  
en los días 25, 26 y 27 de Junio próximo.

El Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. ciudad, deseando proporcionar medios por los cuales los concurrentes á la Feria con ganados obtengan ventajas en su manutencion, ha acordado que ademas del aprovechamiento gratis de los pastos de la Dehesa contigua á la Maestranza de Artillería donde se sitúan y de los estensos valdíos, segun está en costumbre, se admitan tambien por este año, desde el 24 de aquél mes hasta el 30 del mismo, en la de propios titulada Fuencuadrada, distante una legua, en la que tienen buenas y abundantes aguas, siempre que los ganados los presenten para su venta ó permuta, pues en otro caso no se les permitirá la entrada á pastar en ella.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, debiendo acudir á esta Alcaldía corregimiento los ganaderos que quieran llevar sus reses á la Dehesa de Fuencuadrada, á manifestar el número y clase para proveerles del correspondiente permiso gratis. Segovia 18 de Mayo de 1860.=**El Alcalde corregidor presidente, Nemesio Callejo**.=**P. A. del I. A: Casimiro Leonor, Secretario**.

**Alcaldía de Pradales.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo y sus agregados Ciruelos y Carabias, cuyo número de vecinos es el de noventa. Su dotacion consiste en

180 fanegas trigo de buena calidad, pagadas por el vecindario al tiempo de la recoleccion; casa gratuita, esento de contribuciones, escepto la del subsidio que será de cuenta del aspirante, con otras condiciones que estarán de manifiesto en el Ayuntamiento de este pueblo hasta el dia de la provision que será al cumplimiento de los 50 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Pradales 4 de Junio de 1860.=**El Alcalde, Gregorio Pardilla**.

**Alcaldía del Campo de Cuellar.**

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo, por traslacion que á hecho á otro el que lo obtenia, su dotacion consiste en 164 fanegas de trigo bueno, cobradas por el agraciado á dos fanegas cada vecino, casa habitacion de valde, libre de contribucion. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañando copia del título de su profesion, cuya provision será el dia 30 del actual. Campo de Cuellar 6 de Junio de 1860.=**El Alcalde, Miguel Garcia**.

**Ayuntamiento de Veganzones.**

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se venden en pública subasta doce pinos caidos por los vientos en los pinares de estos propios, y depositados por el Ayuntamiento, á los treinta dias de insertado su anuncio en el Boletin oficial, y bajo el pliego de condiciones, siendo el tipo de 407 rs. y demas que espresa el mismo. Veganzones 8 de Junio de 1860.=**El Alcalde, Benito Velasco**.=**El Secretario, Faustino de Antonio**.

**Administracion de Rentas estancadas de Sepúlveda.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 176 cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 18 del actual, á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta, será el de 2 rs. por cada cajon, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sugetos que hagan postura, presenten persona de garantia á juicio del Administrador. Sepúlveda 3 de Junio de 1860.=**Juan Calvo**.

**Comision principal de ventas de Bienes nacionales de Segovia.**

**PROROGA DE REMATE.**

La finca señalada con los números 139 al 141 del inventario, anunciada en el Boletin oficial de la provincia, núm. 37, del 3 de Mayo próximo pasado para el 19 de Junio actual, se proroga su remate al 30 del mismo, por orden de la Direccion general del ramo.

**RECTIFICACION.**

En la finca anteriormente espresada, se dice haber sido tasada en renta la parte de labrantío, en 16 fanegas de trigo y lo mismo de cebada, debiendo ser 76 fanegas de cada especie. En el valor en venta del monte se estampan 268.819 rs. 86 cénts. en vez de 286.819 86 que es en lo que ha sido apreciado por los Ingenieros del ramo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 6 de Junio de 1860.=**El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada**.

**OTRA.**

La heredad compuesta de 60 tierras labrantías en término de Marazoleja, perteneciente á sus propios, que bajo los números 1335 al 36 del inventario, está anunciada en venta para el dia 14 del actual, en el Boletin núm. 35, como libre de carga, se halla afecta á las siguientes:

Un censo de 31 fanegas de trigo, 30 de cebada y 12 gallinas á favor de las religiosas de San Vicente de esta ciudad.

Otro de 9 fanegas trigo y otras 9 fanegas de cebada á favor de las religiosas de San Antonio el Real de la misma.

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los licitadores que se presenten á la referida subasta. Segovia 8 de Junio de 1860.=**El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada**.

**Continuacion de las relaciones de los donativos para los heridos de la Guerra de Africa.**

**Pueblo de Pedraza.**

D. Agustin Hernandez 100 rs. Juan Gil 1. Bruno Perez 16 mrs. Esteban Poveda 16. Mariano Zapata 12 rs. Isidro Juarez 16 mrs. Antonio Flores 16. José Garcia 8. Lorenzo Velasco 4 rs. Angel Garcia 16 mrs. Francisco Nuñez 16. Bernardo Poza 4. Eugenio Garcia 8. Ruperto Cano 1 rs. Francisco Zamarriego 10. Anastasio Pascual 16 mrs. Mariano Nogales 1 rs. Vicente Heruando 1. Casiano Pascual 4. José Contreras 10. Venancio Velasco 1. Domingo Mena 1. Rosa Llanos 1. Segundo Gonzalez 4. Lucas Zamarriego 10. Cecilia Pauli 1 1/2 mrs. Mariano Matesanz 2 rs. Silvestre Sebastian 16 mrs. Juan Ramon de las Heras 17. Antonio Montes 1 rs. Juan Ventura Barrio 8. Francisco Clemente 12. Catalina Garcia 16 mrs. Irene y Josefa Hernandez 12 rs. Gregorio Arribas 20. Francisco Ramos 16 mrs. Valentin Cle-

mente 10 rs. Cipriano Carril 32 mrs. Alejo Pascual 2 rs. Ventura Sanz 16 mrs. Cayetano Gomez 1 rs. Miguel Calle 32 mrs. Domingo Martin 1 rs. Anastasio Martin 1. Ambrosio Casas 4. José Gonzalez 24 mrs. Leonardo Barbero 2 rs. Marmerto Barbero 10. Juan Calle 10. Leandro Valencia 10.

Total 277 rs. 9 mrs.

Pedraza 1.º de Mayo de 1860.=**Por orden del Sr. Alcalde, el Regidor Juan Calle**.

Talon núm. 201.

**Pueblo de Valledado.**

D. Manuel Fraile 58 rs. Eugenio Vega, cirujano 20. Ildefonso Fraile 20. Ramon de la Calle 18. Josefa Rubio, maestra de niñas 12 rs. y una libra de hilas. Casto Merino, maestro de niños 10. Manuel Muñoz del Ser 10. Juan Muñoz Muñoz 10. Pedro Montalvillo 10. José Gomez 10. Felipe Arranz 8. Basilio Garcia 8. Ceferino de Frutos 8. Victorio Cuellar 4. José Cuellar 4. Estanislao Acebes 4. Manuel Capa 8. Manuel Sacristan 4. Venancio Fraile 4. Francisco Gonzalez 4. Cayetano Gomez 4. Francisco de Anton 2. Antonio Martin 2. Antonia Muñoz 2. Nicanor Gonzalez 2. Melchora Fraile 2. Domingo Gonzalez 2. Agustin Cuellar 2. Eugenia Gomez 2. Luis Velazquez 2. Gaspar del Ser 2. Eusebio Cuellar 2. Apolinar Segovia 2. Leon Muñoz 2. Maria Carpintero 4. Victor. Fraile 4. Benito Gonzalez 4. Lorenzo Muñoz del Ser 4. Claudio Gonzalez 4. Jacobo Gomez 2. Modesto Cuellar 2. Eusebio Manso 2. Cosme Pascual 2. Gregorio Gonzales 2. Casimiro Alonso 2. Eugenio Vargas 2. Roman Baeza 2. Raimunda Lagunar 2. Cipriano Cuellar 1. Ignacio Vargas 72 cénts. Antonio Gomez 48. Hilario Muñoz 24. Evaristo Carretero 1 rs. Juan Herrera Fraile 1 1/2 cénts. Leoncio Herrera 1 1/2 cénts. Vicente Gomez 1 1/2 cénts. Victoriano Gomez 1 rs. Juan de Anton de Pablo 1. Vicente Lagunar 2. Francisco Gomez 2. Claudio Cuellar 1. Pablo de Anton 1 1/2 cénts. Gerbasio Cuellar 96 cénts. Félix Baeza 6 rs. Ursula del Ser 48 cénts. Francisco Herrera 96. Fernando Cuellar 24. Justo de Anton 96. Agapito Herrera 1 rs. 18 cénts. Pascual de Frutos 48 cénts. Lorenzo Muñoz Santos 3 rs. Tirso Escolar 24 cént. Manuel Cuellar Baeza 48. Pedro Garcia Acebes 48. Juan de Anton Lagunar 48. Fernando Garcia 48. Mauricio Gomez 24. Francisco Sanz 50. Pablo Gomez 50. Jacinto Aranda 72. Cipriano del Ser 96. Benito Pastor 72. Gerónimo Muñoz 1 rs. Gregorio del Ser 1 50 cént. Leon Vicente 1 24 cénts. Manuel Gascon 96 cénts. Fermin Vargas 1 rs. 48 cénts. Saturnino Vicente 1 rs. Prudencio Lazaro 96 cénts. Basilio Lazaro 1 rs. 42 cént. Mariano Pascual 48 cénts. Isidro Muñoz Fraile 1 rs. 90 cénts. Victor Gonzalez 1 72. Agustin Fuertes 12 cénts. Juan Muñoz Santos 96. Gregorio de Pablo 24. Toribio Llorente 1 rs. Tirso Escolar 1 66 cénts. Pedro Fraile 2 rs. Francisco Gascon 1 18 cénts. Blas Conde 1 42. Ignacio de Frutos 24 cénts. Felipe Alonso 72.

Total 540 rs. 90 cénts.

Valledado 18 de Abril de 1860.=**El Alcalde, José Laguna**.

Talon núm. 203.